



Auto No.1595

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALEXANDER MUÑOZ PABON CC.5.470.336 efectus2007@hotmail.com
Demandado:	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS CC.1.091.661.967
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00545-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por ALEXANDER MUÑOZ PABON, contra el señor DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el libelo demandador y sus anexos, se observa que el documento contentivo de la demanda, se encuentra cortado en algunos apartados, impidiendo una completa visualización de este, como es en el caso del acápite de pretensiones y notificaciones, razón por la cual, deberá proceder la parte demandante a arrimarlo nuevamente, de manera digital procurando una clara y completa visibilidad de la demanda.

De otra parte, resulta ininteligible que, dentro del acápite de notificaciones se manifieste bajo la gravedad de juramento que aporta canal digital para notificación del demandado, y no se observa, solo se aprecia una dirección física que dice ser la del lugar de trabajo, por consiguiente, hay que hacer claridad al respecto. En caso de aportar la dirección electrónica manifestar como la adquirió conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: el Dr. ALEXANDER MUÑOZ PABON, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa firma....

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9dfa9241b13586cc08b4f5393d073291ef4f4a60f154485fef11840e4ab607**

Documento generado en 15/12/2021 02:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1701

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	ELDA YOLANDA CAMACHO TORRES CC.26.671.916 geotecminas@hotmail.com
Apoderada Demandante:	HEIDY JOHANNA OJEDA ANGARITA heidyjedaang@hotmail.com
Demandado:	OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. NIT.860.077.659-4 representada legalmente por JOFRE EXCELINO AYALA CELY CC.79.517.242 contabilidadociequipos@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00560-00

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por ELDA YOLANDA CAMACHO TORRES, a través de apoderado judicial, contra OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. NIT.860.077.659-4 representada legalmente por JOFRE EXCELINO AYALA CELY CC.79.517.242, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que carece de competencia, en razón al factor territorial, utilizado por la parte activa para atribuir la competencia del presente asunto, como quiera que el lugar de domicilio del demandado corresponde a la Calle 93 #47A-26 de la ciudad de Bogotá, y no obra constancia, ni mención que acredite que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fuere esta ciudad; con lo cual ha de ponerse de presente que conforme el Artículo 28 del Código General del Proceso Numeral 1 “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.....”

En consecuencia, la demanda de la referencia corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá-Cundinamarca, por ser el competente para el trámite del asunto, conforme el Artículo en cita.

Por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4bd2912210053a8accdf6758959e12051c473541613e63f80e631980f76270**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1686

Ocaña, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LINA MARIA CAMPO ALVAREZ CC.1.091.671.402 linacampo549@hotmail.com
Demandadas:	YEINNY MILENA CLAVIJO CC.1.005.018.171 HERLINDA QUINTERO BAYONA CC.37.365.140
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00118-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta, proveniente de la empresa CORMEDES, para lo que estime pertinente. Remítase por secretaria.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **aa53fb759e5e3d03c0c941cdc7e67c51e01d96a9a50e9735eda7e9795dadf0c5**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1690

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A. NIT.860.051.894-6 notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderada Demandante:	HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA gerencia@jimenezherrera.com
Demandado:	GUSMAN TRIGOS PEREZ CC.88.283.429 reiner-691@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00315-00

Debido a la petición de inmovilización, **REQUIÉRASE** a la Apoderada Judicial de la parte actora que allegue el Registro Único Nacional de Transito –RUNT-, esto es, el Certificado de Información del vehículo de placas QNA945, donde conste la inscripción de la orden de embargo del mencionado rodante, la cual fue decretada mediante auto de fecha 12 de Agosto de la anualidad, para así, una vez materializada la misma se pueda proceder con la retención del mismo.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **99f48f89bd7676ca83fe68578bbf287f7126f69fee0cafb23a39b96720044c08**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1678

Ocaña, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AGROPAISA S.A.S NIT.900.345.431-7 contabilidad@agropaisa.com.co
Apoderado Demandante:	OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ juridico@agropaisa.com.co
Demandados:	EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO CC.88.282.878 paezq.edwin@gmail.com ANA MERY QUINTERO DE PAEZ CC.37.311.323
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00212-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **205cafcb737240705feb8abed896d43b8521f8fdc10b4fb53df75136498b59db**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1677

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA CC.37.320.118 eira-ruth2011@hotmail.com ERIKA TATIANA RODRIGUEZ JACOME CC.1.091.658.015 yes-ros@hotmail.com YESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO CC.37.336.339 yes-ros@hotmail.com
Apoderada	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA email: eira-ruth2011@hotmail.com
Demandados:	LEONARDO MEJIA LOBO CC.88.277.403 leonardomlobo@yahoo.com MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO CC.73.154.798 migueluribe@hotmail.com LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO CC.88.142.264 esluiferdiez@yahoo.com CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO CC.88.138.039 cirouribe@gmail.com MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO CC.45.763.779 maviurce@hotmail.com JUAN PABLO URIBE CENTENARIO CC.91.297.185 jpuribec@hotmail.com
Apoderado	NUBIA ARENIZ GUERRERO email: nibuiareniz@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00280-00

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966817721cfd8bc565b1cbf907a68d45e7c2170d821b7821c47912a58d02020**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1681

Ocaña, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	METROGAS S.A. E.S.P. NIT.890.208.316-6 osjape1981@gmail.com
Apoderado Demandante:	OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS oscar.peñaloza@metrogas.com.co
Demandado:	VICTOR MANUEL CRIADO CASTILLA CC.88.142.270
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00325-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8825ef4ff49fe53cbecb4c60b191639be625bf8e7bddce0bae7a1a51d17b1b62**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1680

Ocaña, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE CC.13.359.884 jaimeliasquintero@hotmail.com
Demandada:	MARINA EUGENIA PAEZ SANCHEZ CC.37.314.307 marinapaez380@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00326 -00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **fa2001b21416f71667bb0b4864821996dce19337c7ac981cebb4d433867a6b9e**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1679

Ocaña, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CLAUDIA LUCIA LEMUS JACOME CC.37.318.45
Apoderada Demandante	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA eira-ruth2011@hotmail.com
Demandado	JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2015-00567 -00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **cec5d6270dafc1e678a38fc6fa5ecf4bdce09b318d8100df4e23c8c206085082**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1693

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDUARDO QUINTERO MONTAGUTH CC.88.142.269 Representante Legal del CENTRO COMERCIAL FERRER eduquimo68@gmail.com
Apoderada Demandante:	MARCELA LOBO PINO mar-ch-77@hotmail.com
Demandada:	ADDY CRIADO CC.41.529.829
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00557-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor EDUARDO QUINTERO MONTAGUTH en calidad de Representante Legal y Administrados del CENTRO COMERCIAL FERRER, a través de apoderada judicial, contra la señora ADDY CRIADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa, que el memorial poder adosado, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”; con lo cual, conforme el Decreto en cita, se podrá otorgar memorial poder sin necesidad de firma manuscrita o digital con la sola antefirma, el cual deberá conferirse por medio de mensaje de datos y acreditar a la autoridad judicial su constitución con la remisión del “mensaje de datos” a través del cual se confirió poder, pues, en caso contrario el poder deberá contar con su correspondiente nota de presentación personal.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b8aa2f8d76bb08f0800f0b05043906859ada9abb6c1739d149c20734ffbf7**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1699

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante:	LUIS EMILIO ASCANIO CC.5.408.138 licara_887@hotmail.com
Apoderada Demandante:	MILEY NATALIA AREVALO TORRES mnarevalo@ufpso.edu.co
Demandado:	HENRY JESUS PADRON UNDA CC.22.212.118
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00563-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, impetrada por el señor LUIS EMILIO ASCANIO, a través de apoderada judicial, contra el señor HENRY JESUS PADRON UNDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 2º y 3º del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago por concepto de cánones adeudados y demás sumas accesorias al incumplimiento del contrato.

Por otra parte, si bien dentro del acápite de notificaciones, se adoso dirección física para notificaciones de las partes y la apoderada, estas carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar, que las mismas pudieren existir en distintitas ciudades, a lo largo del territorio nacional.

De igual manera, deberá adecuarse el memorial poder adosado con la demanda, en la medida que, este no resulta específico, respecto del proceso que se pretende adelantar, puesto que el mismo fue otorgado para adelantar proceso por incumplimiento del contrato, empero, conforme lo reglado en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 2156 del Código Civil, el mandato especial otorgado debe ser determinado, traduciéndose esto en que dicho mandato es específico y puntual en cuanto a los asuntos sobre los cuales se concede poder; por lo tanto si lo que se pretende adelantar es el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, dicho mandato debe ir direccionado de tal manera, indicando igualmente contra quien se adelanta.

Así también, se observa, que el memorial poder adosado, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Igualmente, deberá la togada adecuar la cuantía del presente proceso, conforme lo normado en el Artículo 26 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se evidencia envió por medio físico, ni electrónico de la demanda, a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este Proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e944b32ef32ae1b7598e4d0d8e3594ad9462ad0debe98c38d12711057ef6c878**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1700

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante:	CUPERTINO RANGEL MALDONADO CC.1.972.395 marinarangelrojas@gmail.com
Apoderado Demandante:	ALEXANDER ORTIZ PEREZ zitroalex@hotmail.com
Demandados:	LUGDY NAVARRO VERGEL CC.37.334.648 HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HECTOR ELI RANGEL ROJAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00565-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble, impetrada por CUPERTINO RANGEL MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra los señores LUGDY NAVARRO VERGEL y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HECTOR ELI RANGEL ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución inmueble impetrada por CUPERTINO RANGEL MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra los señores LUGDY NAVARRO VERGEL y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HECTOR ELI RANGEL ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUGDY NAVARRO VERGEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS del señor HECTOR ELI RANGEL ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 de la misma codificación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER ORTIZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6c602e4b15c9a021ffde367b4e30ece7f50d468c2ae6df8df02ea3608745da**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1698
Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderada Demandante:	CAROLINA SOLANO VELEZ carolinasolano27@hotmail.com
Demandado:	HUBER HERNAN PEREZ GARCIA CC.88.284.676 hupega78@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00566-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra el señor HUBER HERNAN PEREZ GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con la exigencia vertida en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se especificó claramente, el interregno temporal dentro del cual acaeció la acusación de los intereses remuneratorios; de otra parte, resulta confuso porque la suma deprecada por valor del crédito, supera la suma consignada como capital, dentro del cuerpo del título valor objeto de recaudo.

sea del caso aclarar a la togada, que si lo pretendido es cobrar sumas por concepto de cuotas de seguro de la obligación, deberá arrimar los documentos en donde se certifique su causación, entendiéndose estos como aquellos que originaron la misma, dentro de los cuales se especifiquen claramente los elementos esenciales de esta, como lo son: el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima o precio y la obligación condicional del asegurador; el valor causado y pagado, en virtud de que la obligación que pretende cobrar, acaeció, respecto de un contrato de seguro tomado por el deudor, el cual consta de unas características y elementos esenciales, en ausencia de los cuales no produce efecto alguno la obligación, documentos que no se allegaron con la demanda de la referencia.

Finalmente, respecto a la pretensión que obedece al cobro de intereses moratorios, sea del caso precisar que, cuando se solicita el pago total de una obligación, en uso de la cláusula aceleratoria, estos se cobran a partir de la interposición de la demanda, pues, dicha cláusula, se presenta como una estipulación contractual, en razón de la cual, se otorga al acreedor la facultad de hacer exigible la totalidad de la obligación en virtud de la mora del deudor, tornándose exigibles los instalamentos pendientes dentro de la misma; es así, que su funcionamiento depende de dos condiciones, el incumplimiento de la obligación por parte del deudor y la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la misma. El hecho de adelantar el vencimiento del plazo es lo que permite que los intereses moratorios sobre la totalidad del crédito se cobren a partir de la introducción de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA SOLANO VELEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75df3d6de6b39fe17ded08392157199d61a3a87654a58a9817a5e077d08efe2e**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1691

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8 eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co
Apoderado Demandante:	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS gerencia@salavarrieta.com
Demandados:	LUIS ALBERTO FESTE RIOS CC.1.065.890.510 luisalbertofes@hotmail.com LICEIDA SOLANO RUEDAS CC.1.066.062.571
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00556-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderado judicial, contra los señores LUIS ALBERTO FESTE RIOS y LICEIDA SOLANO RUEDAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y ORDENAR a los señores LUIS ALBERTO FESTE RIOS y LICEIDA SOLANO RUEDAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$9.508.429.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.002-0078-002962187.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 03 de Julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y ORDENAR al señor LUIS ALBERTO FESTE RIOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.199.151.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.070-0078-003110843.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 03 de Febrero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores LUIS ALBERTO FESTE RIOS y LICEIDA SOLANO RUEDAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **a1fa545cac25b51ad1f85446a5a5cf1122d060c4e9aa9316ac3b7696a6294f9b**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1694

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderada Demandante:	RUTH CRIADO ROJAS ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado:	CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO CC.88.137.451
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00559-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto al saldo de capital insoluto de los Pagares No.051116100007860 y No.051206100013971, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

En cuento a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de otros conceptos, de los títulos valores, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

Por otra parte, en razón a la autorización elevada por la apoderada judicial, a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, este Despacho dispone acceder, al tenor de lo normado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; e igualmente se accederá respecto de la dependencia elevada a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ORDENAR al señor CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del título valor pagare No.051116100007860:
 - a) La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.549.888.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor.
 - b) Mas la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$672.139.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de Octubre de 2020 hasta el 23 de Abril de 2021.
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 24 de Abril de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto del título valor pagare No.051206100013971:
 - a) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.996.043.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor.
 - b) Mas la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$539.030.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de Abril de 2020 hasta el 30 de Abril de 2021.
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 01 de Mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de otros conceptos de los títulos valores pagares No. 051116100007860 y No.051206100013971, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: ACCEDER a la autorización, de la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ elevada por la apoderada judicial.

SEPTIMO: AUTORIZA como dependiente judicial de la profesional aludida a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4029b87010867e415f15c08f4723f0975cd94f9812a90445d3654e9176366ae2**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1696

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado Demandante:	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ Jeg-abogado@hotmail.com
Demandados:	NANCID NOVOA QUINTERO CC.37.371.548 nanoquin08@hotmail.com nanoqui@hotmail.com CRISTO HUMBERTO GUERRERO ANGARITA CC.1.090.987.322 gerreroneimar317450@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00564-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra los señores NANCID NOVOA QUINTERO y CRISTO HUMBERTO GUERRERO ANGARITA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, autoriza a los abogados NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, a fin de que actúen en calidad de dependientes judiciales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a los señores NANCID NOVOA QUINTERO y CRISTO HUMBERTO GUERRERO ANGARITA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.808.854.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.20200106096.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el día 10 de Diciembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores NANCID NOVOA QUINTERO y CRISTO HUMBERTO GUERRERO ANGARITA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: AUTORIZA como dependientes judiciales del profesional aludido a los doctores NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **4d50d6319a0b525e15ffa32352547ba53ee332b93811b658e7d41c53f7b1dced**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>